

En Valencia a nueve de marzo de dos mil doce.

Visto por la Sección 2 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso administrativo número, promovido por la Confederación Sindical de CC.00. del P.V. representados por la Procuradora D^a Esperanza de Oca Ros contra la Resolución de la Delegada de gobierno de fecha 8 de marzo de 2012 por la que se acuerda denegar el segundo recorrido propuesto para la manifestación convocada el domingo 11 de marzo de 2012, habiendo sido parte en autos, la Delegación de Gobierno representada por la Abogacía del Estado, y el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se convocó al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a la recurrente, a la audiencia prevista en el artículo 122.2 de la Ley Jurisdiccional, señalándose para su celebración el día 9 de marzo de 2012 a las 13 horas.

SEGUNDO.- En el acto de la Vista, el recurrente solicitó la estimación del recurso, la Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal su desestimación.

TERCERO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a Begoña García Meléndez.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que el objeto del presente recurso contencioso administrativo lo constituye la Resolución de la Delegada de gobierno de fecha 8 de marzo de 2012 por la que se acuerda denegar el segundo recorrido propuesto para la manifestación convocada el domingo 11 de marzo de 2012.

Que la parte actora sustenta su impugnación en la vulneración del derecho del art. 21 de la CE por entender que la denegación del segundo itinerario propuesto con fijación de otro alternativo implica una merma fundamental en el ejercicio de dicho derecho, teniendo en cuenta que por el horario propuesto así, como por el correspondiente itinerario, no concurre razón alguna que afecte a la seguridad de las personas y de los bienes al tratarse de una manifestación pacífica y no haber coincidencia entre horario de su inicio y el de la mascletá en la plaza del Ayuntamiento. Sin afectar, además, a las medidas de seguridad propias de las fiestas falleras puesto que, ante la comunicación del ejercicio del derecho se podían haber habilitado otras vías de seguridad y evacuación.

SEGUNDO.- El art. 10 de la LO 9/1983 habilita a la autoridad gubernativa únicamente a "prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o

manifestación”, si concurren, claro está, los requisitos para ello; pero no faculta ni habilita para dar recomendaciones, consejos o sugerencias a los promotores.

Y ello porque como señala la sentencia del Tribunal Constitucional de 29-3-1990, “no se trata de interesar solicitud de autorización alguna (art. 3 LO 9/1983), pues el ejercicio de este derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa (arts. 9.1 y 10.1 CE), sin que pueda conceptuarse como un derecho de configuración legal -sino tan sólo de efectuar una declaración de ciencia o de conocimiento a fin de que la Autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes como la protección de los derechos y bienes de la titularidad de terceros”.

La STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3, nos recuerda que “(e)l derecho de reunión, según ha reiterado este Tribunal, es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria de personas, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones, y cuyos elementos configuradores son el subjetivo -agrupación de personas-, el temporal -duración transitoria-, el finalista -licitud de la finalidad- y el real y objetivo -lugar de celebración. También hemos destacado en múltiples Sentencias el relieve fundamental que este derecho -cauce del principio democrático participativo- posee, tanto en su dimensión subjetiva como en la objetiva, en un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado en la Constitución. Para muchos grupos sociales este derecho es, en la práctica, uno de los pocos medios de los que disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones.

Ya desde sus primeras sentencias, el Tribunal Constitucional puso de relieve que en cada supuesto controvertido la Administración y la Sala de lo Contencioso, en sus respectivas vías, deben ponderar a la vista de los elementos fácticos-jurídicos concurrentes si se dan los presupuestos precisos para que se lleguen a concretar los únicos motivos válidos que, como traducción del concepto jurídico indeterminado recogido en el artículo 21 de la Constitución y 10 de la Ley Orgánica 9/83 podrán provocar la prohibición o la propuesta de modificación de la reunión, es decir, la potencial, pero razonable y fundada, producción de alteraciones del orden público y la consecuente génesis de peligro para las personas o los bienes.

El Tribunal Constitucional, entre otras, en su STC 163/2006, de 22 de mayo, ha reconocido que las necesidades de movilidad y circulación pueden llegar a condicionar el ejercicio del derecho fundamental reconocido en el artículo 21.2 CE cuando se produzca “una obstrucción total de vías de circulación que, por el volumen de tráfico que soportan y por las características de la zona -normalmente centros neurálgicos de grandes ciudades provoquen colapsos circulatorios en los que, durante un período de tiempo prolongado; queden inmovilizados vehículos y se impida el acceso a determinadas zonas o barrios de la ciudad por imposibilidad de que la autoridad gubernativa habilite vías alternativas de circulación. En estos

supuestos de colapso circulatorio con inmovilización e imposibilidad de acceso a determinadas zonas por inexistencia de vías alternativas, como se dijo en la citada STC 59/1990, puede resultar afectado el orden público con peligro para personas o bienes si, por ejemplo, resulta imposibilitada la prestación de servicios esenciales con incidencia en la seguridad de personas o bienes, como son los servicios de ambulancias, bomberos, policía o urgencias médicas.”.

TERCERO.- La modificación del itinerario propuesto resulta proporcionada y justificada ya que, en primer lugar se ha hecho constar por parte de los convocantes una probable asistencia de 20.000 personas y la celebración de la manifestación es sustancialmente coincidente con la franja horaria de la mascletá, que no puede olvidarse que en Domingo cuenta con gran afluencia de público que se desplaza desde distintos puntos de la ciudad hasta la plaza del Ayuntamiento.

Que examinado el itinerario pretendido se observa que el mismo se sitúa en calles mucho menos amplias que las que se proponen por parte de la Delegación de gobierno y asimismo del protocolo de actuación aportado se observa que algunas calles colindantes o limítrofes se corresponden con itinerarios de evacuación a centros sanitarios o bien responden a vías completas de evacuación desde la zona de la mascletá, e incluso la calle San Vicente está prevista su ocupación para el estacionamiento de los vehículos de la empresa pirotécnica.

Que todas estas razones, unidas a las que se incorporan a la resolución impugnada son las que justifican la modificación en el itinerario de la manifestación acordado.

Así en este caso la denegación del itinerario solicitado, con fijación de otro alternativo, no vulnera el derecho cuyo ejercicio se pretende, ya que, el itinerario autorizado discurre por calles céntricas de la ciudad desde un mismo punto de origen y punto de destino y, por tanto, debido al inicio de las fiestas falleras, la afluencia de público por dichas calles es predecible y, consecuentemente permite conocer las razones que se pretenden poner de manifiesto con el ejercicio del derecho de manifestación.

Las concretas circunstancias espacio temporales concurrentes en este caso impiden la aplicación automática y mimética de otros criterios aplicados en otras circunstancias diferentes ya que, como es sabido, el derecho de que se trata no es de carácter absoluto sino que su ejercicio debe adecuarse, en todo caso, a las concretas circunstancias en las que se pretende su efectividad.

Procede, por lo expuesto, desestimar el recurso interpuesto confirmando íntegramente la resolución administrativa impugnada.

CUARTO.- Dada la complejidad de la cuestión planteada respecto al contenido y límite del derecho fundamental del que se trata y por tanto, la necesidad de ponderar todas las circunstancias concurrentes, no procede hacer imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados por las partes concordantes y de general aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso, promovido por la Confederación Sindical de CC.00. del P.V. representados por la Procuradora D^a Esperanza de Oca Ros contra la Resolución de la Delegada de gobierno de fecha 8 de marzo de 2012 por la que se acuerda denegar el segundo recorrido propuesto para la manifestación convocada el domingo 11 de marzo de 2012.

Sin costas.

La presente Sentencia es firme.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia. Miguel Soler Margarit.- Begoña García Meléndez.- María Desamparados Carles Vento.- María Jesús Oliveros Rosello.